



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Dorian Rodriguez Gonzales	10/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Graciela Berduga Escorcia	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Contacto Solution Ltda	Diana Carolina Montaña De La Espriella	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220084800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edgar Claro Roperro	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Myriam Lopez Aguirre	09/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yomaira Pino , Nicolas Guerrero Mielles	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

515bac5c-dec6-448b-b35a-a911fab00f99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Eduardo Alfonso Andrade Angulo	10/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Yesica Oliveros Padilla	10/11/2022	Auto Ordena - Nueva Medida Cautelar
08001418902120200028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	Yesica Oliveros Padilla	10/11/2022	Auto Requiere - Al Ejecutante Yo Rehacer Notificaciones.
08001418902120220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Yesenia Del Carmen Sanjuan Silva, America Arriguez Romero	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Gabriel De Jesus Argel Torres	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metrocentro	Capitalizaciones Mercantiles S A S	10/11/2022	Auto Niega

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

515bac5c-dec6-448b-b35a-a911fab00f99



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 11 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miguel Angel Guzman Escobar, Y Otros Demandados..	10/11/2022	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Retiro De La Presente Demanda Solicitada Por El Apoderado De La Parte Demandante Dr. Jairo Enrique Ramos Lazaro. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Decretadas Al Interior De Este Proceso.
08001418902120220078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carmen Salazar De La Cruz	10/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220077600	Sucesion De Minima Cuantia	Victor Ignacio Bravo Lubo	Amalfi Del Carmen Lubo Medrano(Q.E.P.D)	10/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

515bac5c-dec6-448b-b35a-a911fab00f99



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00579-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR, RAMIRO ADIE BRUM Y JUAN CARLOS POLO CORRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente el trámite de retiro presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota la Juez que el apoderado de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el artículo 92 del CGP, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso. Librar los correspondientes oficios comunicando el levantamiento.
- 3.** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso SUCESION DE MENOR CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00776-00

Demandante: VICTOR IGNACIO BRAVO LUBO, LAURA MARCELA BRAVO LUBO, DILAN DAVID BRAVO LUBO

Demandado: AMALFI DEL CARMEN LUBO MEDRANO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso de SUCESION, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la presente demanda de **SUCESION**, la cual de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos.

Ahora bien, se observa que la parte interesada presenta relación de activos valuados en \$ 94.114.500, monto este que a todas luces excede los 40 SMLMV señalados por el artículo 25 del CGP., para los procesos de mínima cuantía.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem,

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la presente demanda de **SUCESION DE MENOR CUANTIA** por falta de competencia en razón de la cuantía.

2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla.

3) Anótese su salida.

SSM. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00787-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ** identificada con c.c. **53.134.277** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.200.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ** identificada con c.c. **53.134.277**, como empleada de ACCION PLUS, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$21.200.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00787-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **CARMEN MARIA SALAZAR DE LA CRUZ**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.122.462)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la abogada YANETH ZULUAGA CARO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00792-00

Demandante: CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H.

Demandado: CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el certificado de deuda emitido por el administrador de la propiedad horizontal, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00779-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES, identificado con C.C. 1.121.327.015 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PÍCHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00779-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

ROBERTO CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEICO S.A.** contra **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.470.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00796-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S.

Demandado: YESENIA DEL CARMEN SANJUAN SILVA y AMERICA PATRICIA ARRIGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **YESENIA DEL CARMEN SANJUAN SILVA** identificada con c.c. **1.010.051.351** y **AMERICA PATRICIA ARRIGUEZ ROMERO** identificada con c.c. **1.043.436.738** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.900.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **AMERICA PATRICIA ARRIGUEZ ROMERO** identificada con c.c. **1.043.436.738**, como empleada de EASYCLEAN G&E S.A.S., de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$1.900.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00796-00

Demandante: LIND HOGAR S.A.S.

Demandado: YESENIA DEL CARMEN SANJUAN SILVA y AMERICA PATRICIA ARRIGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LIND HOGAR S.A.S.** contra **YESENIA DEL CARMEN SANJUAN SILVA y AMERICA PATRICIA ARRIGUEZ ROMERO**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.250.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00280-00
Demandante: DELIDE PEREZ RUBIANO C.C.No.26.853.775
Demandado: YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA C.C.No.32.800.563

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación vía correo electrónico a la demandada, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la notificación a la demandada YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA, la cual fue remitida a la nueva dirección calle 77 No. 67 – 37 en la empresa Tempo S.A., conforme a memorial aportado el 14-04-2021 a esta Agencia Judicial.

Señala el artículo 291 en su párrafo segundo numeral 4 que,

"...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo el artículo 291 en su párrafo segundo numeral 4. Puesto que, en la certificación cotejada por la empresa de correo POSTACOL con Guía No.980282260005, no se observa constancia que los documentos de notificación fueron dejados en el lugar de notificación, visible a folio 4 y 5 del archivo 9 del expediente digital.

Por lo que no se accederá a la solicitud del extremo demandante, en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se cumpla con la notificación demandada YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA, en debida forma.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte ejecutante a porte certificación de la empresa de correos con la constancia que los documentos de notificación fueron dejados en el lugar a notificar a la demandada; y/o en su defecto deberá **REHACER** a fin de evitar futuras nulidades procesales, la notificación personal de la demandada YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención que la certificación cotejada NO se observa constancia por parte de la empresa de correo que los documentos de notificación fueron dejados en el lugar a notificar, de conformidad a lo expuesto en parte motiva, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.
- 2. TENER** como nueva dirección de notificación de la demandada YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA:
"Calle 77 No. 67 – 37 Barranquilla, Tempo S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00280-00
Demandante: DELIDE PEREZ RUBIANO C.C.No.26.853.775
Demandado: YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA C.C.No.32.800.563

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 10 DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **YESICA MARIA OLIVEROS PADILLA C.C.32.800.563**, en calidad de empleada de la empresa COMPAÑÍA DESEGUROS BOLIVAR SA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – GARANTÍA REAL
Radicación: 080014189021202200-456-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Noviembre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 08 de julio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente vía electrónica, a través de la empresa de correo URBAN al correo electrónico del demandado edanandrade15@hotmail.com, el día 18 de julio de 2022 mensaje entregado y con constancia de lectura, según Certificado No.7680012473 y comunicaciones cotejadas, conforme al artículo 8 LEY 2213 DEL 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **EDUARDO ALFONSO ANDRADE ANGULO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.188.476) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00768-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

Demandado: NICOLAS GUERRERO MIELES y YOMAIRA ESTHER PINO CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado NICOLAS GUERRERO MIELES, identificado con C.C. 8.712.443, como empleado de GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado YOMAIRA ESTHER PINO CONSUEGRA, identificado con C.C. 32.690.811, como empleado de PORVENIR de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00768-00

Demandante: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR

Demandado: NICOLAS GUERRERO MIELES y YOMAIRA ESTHER PINO CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR** contra **NICOLAS GUERRERO MIELES y YOMAIRA ESTHER PINO CONSUEGRA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00841-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: MIRYAM LOPEZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, noviembre 9 de 2022

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen la demandada **MIRYAM LOPEZ AGUIRRE C.C. 31.194.608** en la entidad **FIDUPREVISORA**. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIRYAM LOPEZ AGUIRRE C.C. 31.194.608**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 23.446.992,96. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00841-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: MIRYAM LOPEZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, contra **MIRYAM LOPEZ AGUIRRE**, por las sumas de:
 - a) **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$13.868.626)**, por el capital insoluto contenido en el CERTIFICADO DE DEPOSITOS EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES.
 - b) Por los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 21 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 22 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: EDGAR CLARO ROPERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-43896 y 270-39445 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña - Norte De Santander, el cual es propiedad única y exclusiva de **EDGAR CLARO ROPERO C.C 5.459.408**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen el demandado **EDGAR CLARO ROPERO C.C 5.459.408** por los servicios que preste en la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**. Oficiése al Pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDGAR CLARO ROPERO C.C 5.459.408**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.916.449,81. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00848-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

Demandado: EDGAR CLARO ROPERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA**, contra **EDGAR CLARO ROPERO**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.324.477)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 27 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00852-00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S
Demandado: DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLAC.C. 55314164**, en cuentas de ahorro individual en BANCO BANCOLOMBIA con N° de cuenta 211885. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.897.108,77. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

Radicación: **08-001-41-89-021-2022-00852-00**

Demandante: **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

Demandado: **DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, contra **DIANA CAROLINA MONTANO DE LA ESPRIELLA**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$5.161.509)**, por el capital insoluto contenido en el Pagare N° 296432
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00772-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA

Demandado: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Noviembre (10) de dos mil veintidos (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GRACIELA BERDUGO ESCORCIA identificada con CC. 32.796.266, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada GRACIELA BERDUGO ESCORCIA identificada con CC. 32.796.266, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001405300120170068500. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.650.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00772-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA

Demandado: GRACIELA BERDUGO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Noviembre (10) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA** contra **GRACIELA BERDUGO ESCORCIA**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.222.082)** correspondientes a cuotas de administración adeudadas.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ como apoderad judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00157-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Noviembre 10 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 26 de abril de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ en la forma pedida, el demandado se notificó personalmente vía electrónica, a través de la empresa de correo EL LIBERTADOR Guía No. 1197370 al correo electrónico del demandado dorian.rodriquez@gmail.com, el día 15 de junio de 2022 mensaje entregado y con constancia de lectura, según certificación y conforme al artículo 8 LEY 2213 DEL 2022, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.391.980) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm